

REF.: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO Nro. 2020-00110
D/te: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA
D/do: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponde sobre su admisión, inadmisión o rechazo, habida cuenta que la parte demandante subsanó la irregularidad de que adolecía la demanda respecto a aportar los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020 Arts. 6 y 8 inciso 2 y del Art. 82 Numeral 10 del C.G.P. Sírvase proveer.

El Secretario

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 865

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.326.091 presentó demanda Verbal Sumaria – Cobro de lo no Debido en contra de la COOPERATIVA MULIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN, identificada con el Nit. Nro. 830.509.988-9.

Cabe resaltar que la parte demandante agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad y adicional a ello determinó que la cuantía no supera los 40 SMLMV, razón por la cual, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En este orden, como quiera que en la demanda que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos legales indispensables para su ADMISIÓN, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria – Cobro de lo no Debido presentada por FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.

REF.: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO Nro. 2020-00110
D/te: FRANQUIL ERNEY BURBANO NAVIA
D/do: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN
76.326.091 en contra de COOPERATIVA MULIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -
COOAFIN, identificada con el Nit. Nro. 830.509.988-9.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de lo previsto en los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto a la parte Demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, previéndole que éste correrá en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664cce9c98f65d9bd27653622067ade17ce1ad51b88dcdb84d2c50e5d3f08cc**
Documento generado en 02/09/2020 04:26:08 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
E/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
E/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO C.C. 34.550.635

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 796

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
E/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
E/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado la presente demanda dentro del término legal, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860034594, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos (2) pagarés por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.380.948,00) MCTE y por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$4.655.385,10) MCTE, con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2020, obligación a favor de BANCO COLPATRIA- MULTIBANCA S.A- CITIBANK COLOMBIA S.A y a cargo de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO.

Se reconocerá como dependiente judicial en los términos solicitados al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S. de la J., al Dr. JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con C.C. 1.151.943.015 y T.P. No. 247.962 del C.S. De la J. y al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado con C.C. 1.144.180.914 y T.P. 328.499 del C.S. De la J.

A CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ y a DIANA YULIETH MUÑOZ, no se les tendrá en cuenta como dependientes judiciales, por no aportar constancia de estudios de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso Y Decreto Legislativo 806 de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
E/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
E/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO C.C. 34.550.635

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 860034594, en contra de RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO, identificada con la cédula No. 34.550.635, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 02-01814638-03

1.- Por la suma de de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.415.833) Mcte. como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. 02-01814638-03, mas los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$196.514,09) mcte, por concepto de intereses de plazo, generados desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020.

PAGARÉ NO. 4117590044622001

2. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$6.801.563) Mcte, como saldo insoluto correspondiente al pagaré No. 4117590044622001, mas los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$475.036) mcte, por concepto de intereses de plazo, generados desde el día 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. 79.821 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales al Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S. de la J., al Dr. JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con C.C. 1.151.943.015 y T.P. No. 247.962 del C.S.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
E/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
E/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO C.C. 34.550.635
De la J. y al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado con C.C. 1.144.180.914 y
T.P. 328.499 del C.S. De la J.

No tener como dependientes judiciales a CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ y a DIANA YULIETH MUÑOZ, por no aportar constancia de estudios de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00140-00
E/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594
E/do. RUBY PATRICIA MELLIZO ANGULO C.C. 34.550.635

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10cf56471063cc912386a60877c6fe061a52831e0179796b4358f2888d8
936c**

Documento generado en 02/09/2020 04:23:36 p.m.

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00146-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595
Ddo. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 865

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00146-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595
Ddo. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- En la demanda no se expresó la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **NO** depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor como lo establece el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso; por el contrario manifiesta el apoderado de la parte requirente en el acápite denominado "*JURAMENTO, Mi poderdante manifiesta que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una obligación a su cargo.*", bajo este entendido, no sería posible acudir a este proceso para pedir el pago de las sumas de dinero pretendidas si existe una contraprestación en cabeza del acreedor.
- Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende que se declare la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy requirente y quien fungiese como su apoderada en un proceso adelantado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo esta una declaración propia de un proceso declarativo, lo que nos conlleva a indicar que esta no es la cuerda procesal por la cual se deberá resolver ese tipo de pretensiones.
- Aunado a lo anterior, se pretende el cobro de unos perjuicios ocasionados por el presunto actuar indebido de la parte requerida, sin que se indique una suma determinada o se mencione que en el contrato de prestación de servicios

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00146-00
Dte. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595
Ddo. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

profesionales aludido en el inciso anterior se pactó una cláusula penal (que es la tasación anticipada de los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar por el incumplimiento de una de las partes), tal como lo plantea la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 726 de 2014, con ponencia de la Honorable magistrada "MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ" *"El proceso monitorio 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía."*, (resalto propio), por tanto tampoco es posible mediante este proceso resolver frente a esta pretensión.

- Respecto a las medidas cautelares que la apoderada del requirente pretende se decreten, es imperante recordarle a la togada que el Código General del Proceso en su artículo 421 parágrafo estatuye *"...Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos..."*, es decir que son aplicables las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del mismo estatuto procesal y que en caso de pretender el decreto de una medida cautelar, deberá determinar los bienes sobre los cuales se pretende recaiga la medida.
- Sumado a lo ya mencionado, en la pretensión primera de las condenatorias, la apoderada de la parte demandante expresa *"Se condene a la doctora LUZ ALINA CERON MEDINA a restituir el 50% del dinero entregado por el INPEC"*, pretensión esta que no cumple con el requisito establecido en el artículo 420 numeral tercero del Código General del Proceso que a la letra reza *"La pretensión de pago expresada con precisión y claridad."*, debidamente compaginada con lo estatuido en el artículo 419 del mismo estatuto que indica que la suma de dinero debe ser *"determinada"*, en tal virtud deberá expresar la suma de dinero pretendida.
- Así mismo, no se aporta el correo electrónico de la demandada, requisito estatuido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo sexto *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes..."* (resalto fuera de texto), en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del CGP. Deberá expresar la apoderada que esa información la suministra bajo la gravedad de juramento, indicando cómo se obtuvo y allegando las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos, 82, 89, 90 y 420 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda (proceso monitorio) incoada por NELSON JAVIER ROSERO, en contra de LUZ ALINA CERON MEDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00146-00

Dte. NELSON JAVIER ROSERO con C.C. 76.323.595

Ddo. LUZ ALINA CERON MEDINA con C.C. 34.551.609

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JENIT ESTER RENGIFO PAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.756, portadora de la tarjeta profesional No. 239.110 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6fe91d57e448e776d6a4f3373029a9104a5bc4549c73f02d80ec9ea6da2c3e

Documento generado en 02/09/2020 04:19:25 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 775

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

ASUNTO A TRATAR

URBANIZACION LA VILLA persona jurídica identificada con Nit. No. 9005512019-4 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la **SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C.**, identificada con NIT. 8170029583.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, certificación expedida por el administrador de la URBANIZACION LA VILLA, por un valor total de SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.078.540.00), de los que la suma de \$4.700.000, corresponden al valor de cuotas ordinarias y una extraordinaria de administración; y la suma de \$1.378.540 que corresponde a los intereses moratorios, a favor de la URBANIZACION LA VILLA y a cargo de la **SOCIEDAD SUAREZ Y CIA S EN C.** Como se trata de una prestación periódica se aplicará lo dispuesto en el Art. 88 e inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **URBANIZACION LA VILLA persona jurídica identificada con Nit. No. 9005512019-4**, en contra de la **SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C.**, identificada con NIT. 8170029583, a través de su representante y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la casa ubicada en la CARRERA 15B # 20N-38, y sus respectivos intereses moratorios, a la máxima tasa legal permitida:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.078.540.00)**, de los que la suma de \$4.700.000, corresponden al valor de cuotas ordinarias y una extraordinaria de administración; y la suma de \$1.378.540, corresponde a los intereses moratorios.

2.- Por las demás sumas correspondientes que se causen durante el transcurso del proceso, más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las obligaciones a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 88 e inciso 2° del artículo 431 del CGP.)

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JERÓNIMO GÓMEZ ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.770.160 y T.P. 329.589 del C.S. de la J., para actuar en favor del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c282060089bc7e6e30d4a74ec93168263253d9587f9670018fe8b0d65
7655a**

Documento generado en 02/09/2020 04:24:52 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00149-00
E/te. FABIO NELSON PELAEZ ARIAS con C.C. 10.291.252
E/do. JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA con C.C. 1.144.050.810



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 866

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00149-00
E/te. FABIO NELSON PELAEZ ARIAS con C.C. 10.291.252
E/do. JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA con C.C. 1.144.050.810

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FABIO NELSON PELAEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.252, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.810.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda un pagaré identificado con el número 01 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.807.186.00), con fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2016, obligación a favor de FABIO NELSON PELAEZ ARIAS y a cargo de JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA.

Ahora bien, revisado el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIO NELSON PELAEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.252, y en contra de JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.810, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00149-00
E/te. FABIO NELSON PELAEZ ARIAS con C.C. 10.291.252
E/do. JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA con C.C. 1.144.050.810

1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.807.186.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 01 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 19 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943 y T.P. 114.025 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4b8e1a0675699349b98b03279bb905adf18196c487dfe045b29cfde75c
d9bd**

Documento generado en 02/09/2020 04:20:38 p.m.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00150-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.
Ddo. OSCAR GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 863

Popayán, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00150-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.
Ddo. OSCAR GONZALEZ HOYOS

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- La apoderada no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto). Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- Se observa que en las cartas de instrucciones para el lleno de los PAGARES, el número de pagaré indicado en ellas, no coincide con el número de los que se ejecutan.
- Respecto a quienes designa como dependientes judiciales se tiene que SEBASTIAN CORAL TOBAR, no acredita la calidad de estudiante de derecho;

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00150-00
Dte. BANCO DE BOGOTA S.
Ddo. OSCAR GONZALEZ HOYOS

frente a JEAMY RECALDE MAYA, no se señala su número de cédula de ciudadanía.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de OSCAR GONZALEZ HOYOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bffa349f92e637ecf846941b005bb04b47189881b86b6a544d1e51eeb1987d

Documento generado en 02/09/2020 04:29:27 p.m.